

## Ayuntamiento de Cotes

*Edicto del Ayuntamiento de Cotes sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Vado Permanente.*

### EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento, de fecha 13 de noviembre de 2001, sobre aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Vado Permanente, se procede a la publicación del acuerdo definitivo que establece textualmente:

#### Ordenanza Reguladora de la Tasa por Vado Permanente

##### Fundamento legal

Artículo 1.º Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

##### Hecho imponible

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Sujeto pasivo

##### Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Responsables

##### Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada ley.

##### Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

##### Cuota tributaria

##### Artículo 6.º

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será exclusivamente de 15,03 € por vado solicitado.

##### Devengo

##### Artículo 7.º

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, o aprovecha-

miento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

##### Declaración e ingreso

##### Artículo 8.º

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

##### Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Vigencia

Artículo 10. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que se utilice cualquier otro recurso.

Cotes, a dos de abril de dos mil dos.—El alcalde.

7371

## Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

*Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre cobro en período voluntario de recaudación de tasas.*

### ANUNCIO

Que desde el día 1 de mayo al 30 de junio del año 2002, se pondrá al cobro en período voluntario de recaudación:

— Tasa por prestación del servicio de mercados, correspondiente al bimestre marzo-abril de 2002.

— Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, puestos y barracones, espectáculos y otras instalaciones análogas, etc., correspondiente al bimestre marzo-abril de 2002.

— Tasa aplicable en mercados extraordinarios, mercadillos, rastros y cualquier otro tipo de venta no sedentaria, correspondiente al bimestre marzo-abril de 2002.